

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de abril de 2024. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito en forma oportuna, subsanando los requisitos exigidos en auto que antecede. No obstante, no obran las evidencias que dan cuenta de cómo obtuvo el correo electrónico del Demandado, ni en el escrito inicial ni en la subsanación. Lo anterior, para lo que, estime pertinente. A Despacho.

Claudia Patricia Cortés Cadavid
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Luz Adriana Montoya Taborda
Demandada	Wber Erley Cataño Álvarez
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2024 00084 00
Asunto	Se admite demanda
Interlocutorio	0084

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada, a través de apoderado por la señora **LUZ ADRIANA MONTOYA TABORDA** identificada con cédula de ciudadanía 43.904.632 en contra del señor **WBER ERLEY CATAÑO ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.770.651.

SEGUNDO. Imprimirle el trámite del proceso **VERBAL**, en los términos del art. 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO. NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada o en aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C. G. del P; por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P.

No es posible realiz la notificación del demandado por medios electrónicos, teniendo en cuenta que, no se acreditaron los requisitos para ello. Lo anterior, conforme lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87240ecd1551e40e2f85ac37def4f1ed3c585d87933e3c6e0c14c47d5c3ab744**

Documento generado en 16/04/2024 03:30:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>